

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**

**Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-01421-00  
**Demandante:** Maite Janeiny Torres Ocampo  
**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y Universidad Nacional de Colombia  
**Referencia:** Acción de tutela  
**Asunto:** Auto que admite acción de tutela

La señora Maite Janeiny Torres Ocampo interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y a la libertad de cultos, los cuales considera que le han sido vulnerados teniendo en cuenta que la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria 27 -concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial-, fue citada para el domingo 14 de abril de 2019, únicamente en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de presentación del examen, que en este caso corresponde a Santa Marta (Magdalena), lo cual implicaría, a juicio de la actora, que ésta deba incurrir en gastos extra, con el agravante de que la fecha coincide con el domingo de ramos, señaló como muy trascendente para su fe católica.

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del decreto 1983 de 2017<sup>1</sup> y en el acuerdo 377 de 2018 por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo

<sup>1</sup> "5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

"{...}

"7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto".

"8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte

de Estado, esta Sección es competente para conocer del asunto de la referencia.

## 2. Solicitud de medida provisional

La actora solicitó la siguiente medida provisional (se transcribe tal como obra en el expediente):

"Solicito que, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, y ante la inminencia de la fecha fijada para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, convocada por la Universidad Nacional y Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se suspenda la exhibición de los plurimencionados documentos, establecida para el 14 de abril de 2018, en tanto que ante la imposibilidad en que me encuentro para asistir, se me impediría la única oportunidad con la que cuento para acceder a los documentos que requiero para fundamentar de manera completa y detallada mis reparos frente a la prueba presentada el 2 de diciembre de 2018 y la calificación que respecto de la misma se determinó".

## 3. Sobre la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental y reviste al juez de los poderes necesarios para "ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos" desde el momento mismo de la presentación de la solicitud de amparo<sup>2</sup>; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que esta protección anticipada procede "(i) cuando éstas (las medidas provisionales) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una

---

Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

"(...).

<sup>2</sup> "ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

"El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

2019-01421

Actor: Maite Janeiny Torres Campo

vulneración o; (sic) (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"<sup>3</sup>, lo que significa que, para concederla, el juez de tutela debe constatar que la situación puesta a su consideración supone la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental.

#### 4. El caso concreto

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es suspender la actuación programada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo el 14 de abril del año en curso en Bogotá D.C., con el fin de exhibir el cuadernillo de las preguntas del examen, sus hojas de respuestas y el formato de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Esto, en consideración a que la exhibición se realizará únicamente en Bogotá y no en la ciudad de presentación del examen, que en este caso corresponde a Santa Marta (Magdalena), lo cual, a juicio de la actora, implica que ella deba incurrir en gastos extra, con el agravante de que la fecha coincide con el domingo de ramos, fecha trascendente para su fe católica.

Al respecto, se observa que, en principio, la decisión de realizar la exhibición de documentos en la ciudad de Bogotá no parece arbitraria o violatoria de derechos fundamentales, sino que más bien encuentra sustento (i) en el carácter reservado que tienen los documentos técnicos propios de los concursos de méritos; (ii) en las condiciones técnicas para la custodia, seguridad, transporte y almacenamiento de las pruebas de conocimientos, de competencias y/o aptitudes y psicotécnicas, cuadernillos, hojas de respuestas y demás documentación de la convocatoria y (iii) en las dificultades logísticas que implicaría volver a trasladar todos los documentos técnicos del concurso, los cuales se encuentran en Bogotá, a otras ciudades que sirvieron de sede para la presentación de las respectivas pruebas por parte de más de 6.000 aspirantes<sup>4</sup>.

Tampoco se advierte *prima facie* que el hecho de que se programe la exhibición de los documentos para el domingo de ramos (14 de abril de 2019) vulnere el

<sup>3</sup> Corte Constitucional, auto A-258/13; al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>4</sup> Según la información contenida en la citación para la exhibición de pruebas escritas publicada en la página web de la Rama Judicial.

2019-01421

Actor: Maite Janeiny Torres Campo

derecho fundamental a la libertad de culto, toda vez que en el *Instructivo para la Exhibición de Pruebas Escritas*<sup>5</sup>, documento elaborado conjuntamente por la Unidad de Carrera de Administración Judicial y la Universidad Nacional, se estableció que tal exhibición tendría una duración de 90 minutos, tiempo que, a simple vista, no resulta tan extenso como para afectar el libre ejercicio del derecho fundamental a la libertad de culto, al punto de impedir que la señora Torres Campo realice los ritos propios de esa celebración católica.

En suma, a simple vista no se advierte la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para protegerlos, por lo que el Despacho negará la solicitud de medida provisional incoada.

De otra parte, como la solicitud cumple con los requisitos legales, se

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por Maite Janeiny Torres Ocampo contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y a la libertad de cultos.

**SEGUNDO. EN CALIDAD DE PARTE DEMANDADA, NOTIFICAR** a los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

**TERCERO. EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS, NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial. Para que se practique esta notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique **de inmediato** esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

---

<sup>5</sup> El documento se puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.** Por Secretaría General, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que presenten informe respecto de la acción de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concede el término de 3 días.

**QUINTO. TENER** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

**SEXTO. DENEGAR** la medida provisional solicitada en la demanda.

**SÉPTIMO. SOLICITAR** a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación y que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo y que informe en cuál de ellos se notificó primero el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

